

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00012-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Luis Eduardo Hurtado Leguizamón** en contra de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Policía Nacional**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección a los derechos fundamentales al buen nombre, la honra, el trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por los organismos querellados.

2. Como fundamento de su solicitud, aduce el accionante, que en el año 1995 fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal del Circuito de esta ciudad, por la comisión del delito contra el patrimonio económico a una pena de 30 meses; sanción penal que conoció posteriormente el Juzgado noveno (09) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para garantizar la legalidad de la ejecución; medida cumplió a satisfacción el día 30 de noviembre del año 2000.

Sostuvo que con motivo a un proceso de selección del cual fue participe, tuvo conocimiento, que la información procesal que acaeció en el Juzgado noveno (09) de Ejecución de Penas y Medidas, se encuentra disponible en la página de la Rama Judicial, para el acceso de terceros, solo con digitar el nombre, identificación y número de radicado, sin que dicha información goce de restricción alguna.

Finalmente, adujo que *«(...) debido a la irresponsable administración de esa información he visto afectado mi derecho al trabajo producto de la ilegítima discriminación que he sufrido por las empresas en las que he participado en procesos de selección de personal por haber sido condenado a un delito cuya pena ya cumplí (...)»*.

3. Por lo precedido, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, consagrados en las normas de orden

constitucional y legal.

4. Mediante proveído de 22 de junio del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades tuteladas, quienes una vez vinculadas formalmente, efectuaron los correposndientes pronunciamientos:

El jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos DIJIN, pidió se declare improcedente la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva y, por ende, se desvincule al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como quiera que esa Dirección *«(...) no se encuentra jurídicamente facultada para subrogar competencias o esferas de otros organismos estatales de vigilancia de la pena y de otra parte, necesariamente pendemos de un tercero para llevar a cabo la actualización del Sistema de Información Operativo de Antecedentes»*, razón por la cual no están vulnerando las garantías fundamentales del accionante.

Por su parte, el Director Ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, solicitó su desvinculación a la presente acción constitucional, por carecer de legitimidad por pasiva para dar cumplimiento a lo pretendido por el accionante, como quiera que el actuar de dicha corporación se ajusta a las competencias otorgadas por los mandatos constitucionales y legales, pues *«(...) las decisiones respecto al “ocultamiento” de información corresponden exclusivamente a los despachos y corporaciones judiciales, y es la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI, de conformidad con el Acuerdo 1591 del 2002, la encargada de indicar el procedimiento técnico, DEAJIF14-1648 (...)»*.

Así mismo, indicó que *«(...) es preciso reiterar que la información de consulta de procesos del sistema Justicia XXI, es un “registro de actuaciones judiciales” que tiene como finalidad dar publicidad y facilitar la consulta de los usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento del artículo 2281 de la Constitución Política y artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 20142 sobre la Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y que de ninguna manera constituye antecedentes penales y/o disciplinarios, pues conforme el artículo 248 de la Constitución Política, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales (...)»*.

CONSIDERACIONES

1. En el caso que es objeto de estudio, se advierte que el reclamante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial para propender por la protección de los derechos que ahora estima vulnerados, de lo que se deduce que a través de esta vía, no se puede sustituir ese mecanismo de

contradicción.

2. En efecto, el reclamo dispuesto en la tutela, frente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá se dirige a que se elimine del sistema de información, el registro de actuaciones vistas dentro del juicio penal que se adelantó en su contra.

Ante tal alegación, el legislador ha dispuesto otro mecanismo a favor del promotor del amparo, en presencia del cual la acción se torna improcedente, porque si considera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá o, también, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI, no ha eliminado u ocultado del sistema de información, el historial del juicio penal en donde él fue parte, puede primero, proponer dicho reclamo ante dichos organismos para que ellos sean quienes en primer lugar examinen tal pretensión y, según se depende dentro del escrito y los anexos de la acción de amparo, no lo ha hecho.

En consecuencia, si el interesado no acude en principio ante las entidades accionadas previamente a acudir a la tutela, la utilización de la misma como sustituto de ese mecanismo defensivo atenta contra los pilares en que se edifica la primera, pues desconoce su específica naturaleza residual.

3. Con todo, cabe precisarse que existe un conjunto de disposiciones de las que pueden extraerse las normas que disciplinan el uso de medios electrónicos e informáticos en la administración de justicia, uno de ellos es el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, donde se establece lo que a continuación se compendia:

«(...) TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la

ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley (...).

Esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y, la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y, además, consigna el deber de existir un uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales en cuanto a la utilización adecuada de los diversos canales de comunicación creados entre el usuario y la autoridad judicial, distinto es que por el motivo que alega el gestor, no ha podido obtener un trabajo, itérse, tal circunstancia debe ser examinada primero por los accionados.

4. Por las consideraciones enunciadas, se denegará el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

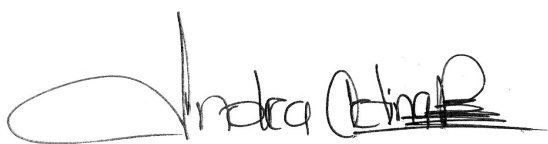
PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Luis Eduardo Hurtado Leguizamón** en contra de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Policía Nacional**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez